



JUNIO, 2023

**LOS RECURSOS
PROCESALES EN EL
SISTEMA DE LIBRE
COMPETENCIA EN
CHILE**

**LIBRE COMPETENCIA EN
POCAS PALABRAS - N°28**

PROGRAMA UC - LIBRE COMPETENCIA

LOS RECURSOS PROCESALES EN EL SISTEMA DE LIBRE COMPETENCIA EN CHILE

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente informe se analizarán brevemente los distintos recursos procesales que se pueden hacer valer en el marco del sistema procesal de libre competencia chileno, tanto en los procedimientos contenciosos como no contenciosos¹.

Es importante tener en consideración que las fuentes legales de estos recursos se encuentran en el Decreto Ley N°211 (“DL 211”), en el Código de Procedimiento Civil (“CPC”) y en el Código Orgánico de Tribunales (“COT”). Además, las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplican supletoriamente a los recursos establecidos en el DL 211, en todo aquello que no sean incompatibles con él.²

2. RECURSOS ORDINARIOS.

Los recursos ordinarios son aquellos que la ley admite comúnmente y respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales. En sede de libre competencia nos encontramos con el

recurso de aclaración, rectificación o enmienda y el recurso de reposición.

2.1. El recurso de aclaración, rectificación o enmienda.

Uno de los efectos de las resoluciones judiciales es que, una vez notificadas a una de las partes, estas no pueden ser modificadas ni alteradas por el tribunal que las dictó. Este efecto se conoce como *desasimiento del tribunal*, y se encuentra comprendido en el artículo 182 del CPC.

El principio presenta ciertas excepciones, y una de ellas sería el recurso de aclaración, rectificación o enmienda (“ARE”)³. La ARE es el medio que franquea la ley a las partes para solicitar, del mismo Tribunal que dictó una resolución, que aclare los puntos oscuros o dudosos de ella, salve las omisiones, que rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que en ella se contienen.

Este recurso no se encuentra establecido expresamente en el DL 211, pero tiene aplicación en virtud de la supletoriedad del Libro I y II del CPC en todo aquello que no sea contrario a lo que el DL 211 señale.

Se ha dicho que el ARE no es propiamente un recurso. Hay quienes lo entienden simplemente como un medio para salvar errores formales de una resolución, y que no afecta el fondo del asunto.

De acuerdo con el art. 182 del CPC, este medio procede, fundamentalmente, en

¹ Se revisarán también los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que el Tribunal Constitucional ha conocido en juicios de libre competencia.

² DECRETO LEY 211 de 2005

³ Hay cierta parte de la doctrina que señala que esta no sería una excepción al desasimiento.

contra de la sentencia definitiva e interlocutoria. Sin embargo, según las reglas generales que inspiran el procedimiento, es claro que también procede respecto de los autos y decretos. En efecto, el artículo 84 inciso 3 del CPC permite la aplicación de este medio a las antedichas resoluciones cuando señala que "[e]l juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso".

2.2. Recurso de reposición.

El recurso de reposición es un recurso ordinario utilizado por las partes cuando se han visto agraviadas por una resolución judicial (salvo la sentencia definitiva), buscando que esta sea dejada sin efecto o se corrija su contenido.⁴ Este recurso se encuentra regulado en los artículos 27, 30, 31, 39 y 39 TER del DL 211.

El recurso de reposición puede resolverse de plano o previa tramitación incidental (artículo 27 y 30 del DL 211). Esto es un cambio claro en cuanto al CPC, el cual en su artículo 181 señala que deben fallarse de plano.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición debemos atenernos a las reglas establecidas en el CPC, de las cuales podemos colegir la existencia de tres clases de recursos de reposición en atención a la oportunidad de su presentación:

2.2.1. Recurso de reposición ordinario.

Este recurso corresponde a la solicitud de reposición que se hace valer en contra de un auto o decreto dentro de cinco días contados desde la notificación de la resolución, sin necesidad de hacer valer nuevos antecedentes (art. 181 inc. 2° del CPC).

2.2.2. Recurso de reposición extraordinario.

En el evento que se presentare una reposición en contra de un auto o decreto, haciéndose valer nuevos antecedentes, no se contempla plazo alguno para la interposición del recurso. Al efecto, prescribe el inciso primero del art. 181 del CPC que "[l]os autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter, sin perjuicio de la facultad del Tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que sí lo exijan".

2.2.3. Los recursos de reposición especiales.

Deben ser interpuestos en un plazo de 3 días hábiles desde la notificación de ciertas resoluciones determinadas del CPC. En materia de libre competencia este recurso procede para impugnar las siguientes resoluciones: (i) la que admite la causa a prueba; y (ii) la resolución que declara inadmisibles el recurso de reclamación dictado por la Corte Suprema.

⁴ DIARIO CONSTITUCIONAL: "El Recurso de Reposición".

3. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Los recursos extraordinarios son aquellos que proceden sólo contra de ciertas y determinadas resoluciones. En sede de libre competencia nos encontramos con el recurso de reclamación, el de revisión especial, el de hecho, y el de queja.

3.1. Recurso de reclamación.

Se trata del recurso más icónico en materia de la libre competencia. Este recurso se interpone ante el TDLC para que lo conozca la Corte Suprema (en adelante “CS”), con el objeto de invalidar la sentencia definitiva del TDLC, siempre que esta imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26⁵, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas.

El recurso de reclamación también procede contra: (i) aquellas resoluciones que aprueben acuerdos conciliatorios, siempre y cuando sean interpuestas por partes admitidas en el juicio que no formen parte de dicho acuerdo; (ii) las sentencias definitivas que resuelvan acciones de indemnización de perjuicios; (iii) contra las resoluciones de término en los procedimientos no contenciosos regulados en el artículo 31

⁵ “El TDLC podrá optar entre las siguientes medidas: Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley; b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos...; c) multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el

del Decreto Ley 211 (por ejemplo, procedimiento de consulta o de dictación de instrucciones de carácter general); y (iv) contra las sentencias que resuelvan el fondo del recurso de revisión especial, pero solo cuando el tribunal haya condicionado la operación de concentración a medidas diferentes a las propuestas por las partes notificantes.

El recurso de reclamación deberá ser fundado y podrá interponerlo el Fiscal Nacional Económico o cualesquiera de las partes, ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación. Este plazo se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que tenga su domicilio el afectado, si éste fuere distinto al de la sede del Tribunal, de conformidad con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. Para seguir el recurso interpuesto no será necesaria la comparecencia de las partes.⁶

Este recurso es conocido por la Tercera Sala de la CS. Tiene preferencia a las otras causas ya que se coloca en la tabla extraordinaria. En cuanto a su tramitación, le son aplicables las disposiciones del Libro I del Código de Procedimiento Civil (particularmente

evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales; entre otras. Estas medidas serán ejecutadas por el TDLC (art 28 decreto ley 211). La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

⁶ DECRETO LEY 211 de 2005

artículos 163 a 166, 170 y 186 a 230 del CPC).

Se debe tener en cuenta que la interposición del recurso de reclamación no produce efecto suspensivo, sino devolutivo, es decir, no suspende el cumplimiento del fallo, salvo en lo que se refiere al pago de multas. En este último caso el efecto suspensivo debe ser solicitado por la parte y será otorgado mediante resolución fundada. Se podrá conceder la suspensión de la sanción de forma total o parcial, en atención a las circunstancias.

3.2. Recurso de revisión especial.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 57 del DL 211 procede recurso de revisión especial ante aquellas resoluciones que emite el Fiscal Nacional Económico que prohíban las operaciones de concentración. Este recurso se interpone directamente por el notificante en el TDLC dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de la referida resolución.

La regulación de su tramitación se encuentra en los artículos 18 N° 5), 57 inciso final y especialmente en el 31 bis del DL 211. En este último artículo se establece que una vez interpuesto el recurso el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ordenará al Fiscal Nacional Económico remitir el expediente en que obre la investigación en que se hubiere pronunciado la resolución recurrida, y citará a una audiencia pública en la que podrán intervenir la parte recurrente, el Fiscal Nacional Económico y quienes hubieren

aportado antecedentes a la investigación.

En base a los antecedentes que obren en el expediente de investigación, a lo que expongan los intervinientes en la audiencia y a los demás antecedentes que recabe de oficio o a petición de parte, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictará una sentencia confirmando o revocando la resolución recurrida.

En el caso que la sentencia revoque la resolución recurrida, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en la misma sentencia, podrá aprobar la operación de concentración en forma pura y simple o sujeta a las últimas medidas ofrecidas por el notificante. Adicionalmente, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia podrá aprobar la operación bajo la condición de que se dé cumplimiento a otras medidas que considere adecuadas y suficientes.⁷

En contra de la sentencia que pronuncie el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia no procederá recurso alguno, a menos que hubiere condicionado la aprobación de la operación al cumplimiento de medidas distintas a aquellas que fueron contempladas en la última propuesta realizada por las partes. En este último caso, tanto las partes como el Fiscal Nacional Económico podrán deducir el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27.⁸

3.3. Recurso de hecho.

Este recurso, a pesar de no expresamente consagrado en el DL 211,

⁷ DECRETO LEY 211 de 2005

⁸ DECRETO LEY 211 de 2005

tiene aplicación en virtud de la supletoriedad del Libro I y II del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que no sea contrario a lo que la ley de la competencia señale.

El recurso de hecho es *“aquel acto jurídico procesal de parte que se realiza directamente ante el Tribunal superior jerárquico, a fin de solicitarle que enmiende con arreglo a derecho la resolución errónea pronunciada por el inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación interpuesta ante él”*⁹. Este se encuentra reglamentado en los arts. 196, 203, 204, 205 y 206 del CPC.

El recurso de hecho se caracteriza por (i) tratarse de un recurso extraordinario, que procede sólo para impugnar la resolución que se pronuncia por el Tribunal de primera instancia (en este caso TDLC) acerca del otorgamiento o denegación de un recurso de reclamación; (ii) ser un recurso que se interpone directamente ante el Tribunal superior jerárquico a aquel que dictó la resolución para que sea resuelto por el mismo (en este caso ante la Corte Suprema); (iii) ser un recurso que emana de las facultades jurisdiccionales.

En el caso de los procedimientos de libre competencia el recurso de hecho es procedente para impugnar la resolución pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia al proveer el escrito en que se presenta el recurso de reclamación, por haberse incurrido en ella en los siguientes errores:

- i. No conceder un recurso de reclamación que es procedente (a este se le denomina recurso de hecho propiamente tal o verdadero recurso de hecho);
- ii. Conceder un recurso de reclamación que no es procedente;
- iii. Conceder un recurso de reclamación en el solo efecto devolutivo, debiendo haberlo concedido en ambos efectos, y;
- iv. Conceder un recurso de reclamación en ambos efectos, debiendo haberlo concedido en el solo efecto devolutivo (en estos tres últimos casos nos encontramos en presencia del falso recurso de hecho).¹⁰

En cuanto al plazo para su interposición, el recurso de hecho verdadero se debe presentar dentro los 5 primeros días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada. Para el falso recurso de hecho, también se tiene que presentar en los primeros 5 días hábiles, pero en este caso el plazo comienza a correr cuando la Corte Suprema certifica la presentación del recurso de reclamación.

El recurso de hecho debe ser interpuesto por escrito directamente ante la Corte Suprema por la propia parte o a través de un procurador del número o de un mandatario judicial habilitado para comparecer ante el Tribunal superior jerárquico.

La interposición del recurso de hecho no suspende el cumplimiento del fallo, salvo en lo referido al pago de multas. Sin embargo, a petición de parte y

⁹ DIARIO CONSTITUCIONAL: “El Recurso de Hecho”.

¹⁰ MORENO y RENCORET, p.60

mediante resolución fundada, la Sala que conozca del recurso podrá suspender los efectos de la sentencia, total o parcialmente.¹¹

3.4. Recurso de queja.

En materia de libre competencia el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones por parte de los Ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El recurso de queja sólo procede cuando: (i) el o los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con motivo de la dictación de una resolución jurisdiccional, cometen una grave falta o abuso; (ii) la grave falta o abuso se hubiere cometido en la dictación de una sentencia definitiva o de una sentencia interlocutoria que ponga fin al procedimiento o haga imposible su continuación; y (iii) la sentencia que hace procedente el recurso de queja no es susceptible de recurso alguno.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones del TDLC cuando la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios.

En caso de que la Corte Suprema invalide la resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.¹²

4. RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En materia de libre competencia no existe un recurso específico cuyo conocimiento sea competencia del Tribunal Constitucional.

A pesar de lo anterior en algunos litigios las partes han recurrido al Tribunal Constitucional vía inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En otros casos se ha recurrido a los controles preventivos de constitucionalidad, e incluso a contiendas de competencia entre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y el Ministerio Público.

Dentro de los asuntos relevantes de los últimos 10 años, destaca la acción de inaplicabilidad que fue interpuesta a propósito del Caso Farmacias contra el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil. Dicho recurso tenía por objeto que la Fiscalía Nacional Económica entregase todos los antecedentes probatorios al momento de presentar y notificar su requerimiento, a fin de resguardar el derecho de defensa.

¹¹ DECRETO LEY 211 de 2005

¹² CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, artículo 545.

Dicha acción fue declarada inadmisibile, sin perjuicio de recordar el Tribunal Constitucional que la aplicación incorrecta o abusiva de un determinado precepto corresponde que sea corregido por medio de los respectivos recursos procesales. De aceptarse la inaplicabilidad, las partes habrían perdido el derecho a rendir prueba instrumental en la etapa probatoria. También existió un asunto en el caso pollos, otro en el Tianqui-SQM, entre otros.¹³

<https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/recurso-de-hecho/>

BIBLIOGRAFÍA.

El Tribunal Constitucional en el sistema de Libre Competencia (22/03/2019), El Mercurio Legal

Decreto Ley 211 (22/10/1973), que fija normas para la defensa de la Libre Competencia.

Cortez, Gonzalo (2016): “Aclaración, Interpretación y Rectificación o Enmienda de las Sentencias” en: “Proceso Civil, Los recursos y otros medios de impugnación”. Editorial Thomson Reuters.

MORENO, Raimundo y RENCORET, Pedro “Manual Procedimientos Civiles II”. Santiago de Chile. Pontificia Universidad Católica de Chile.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Diario Constitucional. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/recurso-de-reposicion/>

EL RECURSO DE HECHO. Diario Constitucional. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/recurso-de->

¹³ EL MERCURIO (22/02/2019)

INFORMACIÓN DEL AUTOR



Agustín Fernández Larraín

- Ayudante junior
- Estudiante Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Pasante Fiscalía Nacional Económica.

MÁS SOBRE
EL AUTOR

CONTACTO

 agustinfernandez@uc.cl



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE